

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500255981



20195500255981

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Concesionaria Vial Union Del Sur S.A.S.**  
CALLE 97 NO. 23-60 TO PROKSOL P 8  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3610 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**Lucy Nieto Suza**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3610 20 JUN 2019

*Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846.*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria a la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S NIT. 900880846-3, por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA hasta el 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura No. 60914 del 4 de noviembre de 2016, se notificó por AVISO entregado a la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S NIT. 900880846-3 el 1 de diciembre de 2016 (fl 8)

**TERCERO:** Que verificado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que el investigado presentó descargos con el Radicado No. 20165601083682 19/12/2016 (fl 9)

**ANALISIS DEL DESPACHO**

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones, continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada, o de oficio cuando lo considere necesario, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846

1.- En cuanto a los descargos, la CONCESIÓN VIAL UNIÓN DELSUR S.A.S, adjunta la Resolución No. 1309 del 24 de julio de 2015 (fl12), expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se "adjudicó la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-014-2013, la cual tiene por objeto "Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de un Contrato de Concesión para la realización de estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la doble calzada entre Rumichaca y Pasto, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato, a la Estructura Plural SAC 4G, conformado por SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.595.161-5 con el 60% de participación y HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S con NIT. 900.815.680 -1, con el 40% de participación, cuyo Apoderado común es LEOPOLDO JOSE PELLON REVUELTA, identificado con la Cédula de Extranjería No. 279413."

2.- Además agrega que, conforme a los pliegos de la Licitación, el oferente adjudicado tenía veinte (20) días hábiles para constituir la sociedad de objeto único, encargada de suscribir y ejecutar el contrato adjudicado, es así como entre el 21 y 24 de agosto de 2015 se constituyó e inscribe la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., en cumplimiento a lo acordado y, como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que también se allega a los presentes descargos. Que solo hasta el mes de agosto del 2015, la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S fue objeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl24), con relación a la constitución de la empresa, dice textualmente: "Por documento privado sin número de la Asamblea General de Accionistas del 21 de agosto de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 02012970 del Libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S."; adicionalmente la Matrícula No. 02606955 tiene fecha del 24 de agosto de 2015.

3.- A folio 28 del expediente, se encuentra comunicación radicada con el No. 20165601117462 del 26 de diciembre de 2016 (fl28), dirigida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, suscrita por el Asesor Jurídico de la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S, NIT. 900.880.846-3, donde hace referencia de la Apertura de Investigación mediante Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 e informa que, para los años 2013, 2014 y 2015, no tenía actividad económica, ni existía como empresa, solo hasta agosto de 2015 que se constituyó, sin embargo, la concesionaria presentó la información solicitada por la Delegada, el 19 de diciembre de 2016 en la plataforma Financiera -ESFAG1 y FINANCIERO -NIIFG1 y aporta como prueba certificado No. 322307 de fecha 19/12/2016 (fl29) y el No. 322308 de fecha 26/12/2016 (fl30)

Así las cosas, valoradas las pruebas anexas a los descargos, no es procedente sancionar a la CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S, NIT. 900.880.846-3, ya que para la fecha límite le era imposible remitir información financiera correspondiente a la vigencia 2015.

3.- Por otra parte, en cumplimiento del Principio Constitucional del Devido Proceso (artículo 29), no se puede pasar inadvertido además, lo manifestado en el acto administrativo de apertura, en cuanto a la norma sancionatoria mencionada en los cargos, como es el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, al respecto, a continuación, esta delegatura realizará un estudio detallado de esta norma:

La Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846

inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjetiva – de la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S, NIT. 900.880.846-3.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las Superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto) (...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que prestan el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona

3610 20.01.2019

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846

que los preste, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*<sup>2</sup> también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleve la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993<sup>3</sup> que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *jus puniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del principio de reserva de ley que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de

<sup>2</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores".

<sup>3</sup> Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846

interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:*

*"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."*

*A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el legislador al preverla necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedural aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expedieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO

HOJA No.6

3 6 1 0 2 0 JUN 2019

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60914 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR NIT. 900.880.846

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales expuestas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60914 del 4/11/2016..

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente investigación iniciada con la Resolución No. 60914 del 4/11/2016, en favor de la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S, NIT. 900.880.846-3 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S, NIT. 900.880.846-3, en la dirección Calle 97 No. 23-60 TO PROKSOL P 8 BOGOTÁ D.C. –CUNDINAMARCA, EMAIL: [contabilidad@uniondelsur.co](mailto:contabilidad@uniondelsur.co). La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

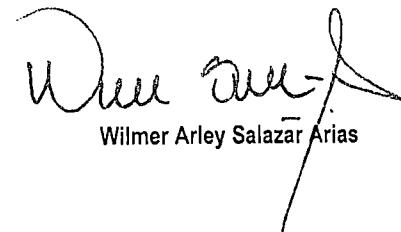
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

3 6 1 0

2 0 JUN 2019

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

  
Wilmer Arley Salazar Arias

CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.  
Representante legal o a quien haga sus veces  
Dirección: CALLE 97 No. 23-60 TO PROKSOL P 8 Bogotá D.C. -Cundinamarca

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Coordinadora de Investigaciones y Control – Delegada Concesiones e Infraestructura.



RUES  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.  
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCESSIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S  
N.I.T. : 900880846-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02606955 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 492,114,163,000

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 99 No 14-49 piso 4 torre EAR  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hmendez@uniondelsur.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 99 No. 14-49 PISO 4 TORRE EAR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@uniondelsur.co.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02012970 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCESSIONARIA VIAL UNION DEL SUR S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
---------------	-------	--------	-------	-----------

6 2016/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/12/30 02173787

6 2016/12/13 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/01/16 02176293

14 2018/09/05 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/09/07 02374375

15 2018/09/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/09/20 02378098

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXCLUSIVO LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SEA CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (EN ADELANTE ANI) COMO RESULTADO DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-VE-IP-LP-014-2013 (EL CONTRATO DE CONCESIÓN). PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NI DE NINGÚN OTRO ÓRGANO SOCIAL. EN CONSECUENCIA, EL OBJETO DE LA SOCIEDAD COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (I) EJECUTAR Y LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE CONCESIÓN; (II) EJECUTAR EL PROYECTO QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y LLEVAR A CABO TODAS LAS ACCIONES Y LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN; (III) OBTENER Y CERRAR LAS FACILIDADES DE FINANCIACIÓN DEL PROYECTO QUE ES OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS DE LA FINANCIACIÓN QUE EXIJAN LOS PRESTAMISTAS (INCLUYENDO, ENTRE OTROS, OTORGAR GARANTÍAS Y GARANTÍAS REALES EN RELACIÓN CON LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD Y DE TERCEROS, Y HACER TODO LO QUE TENGA CONEXIÓN CON ELLO O AYUDE A LOGRARLO); Y (IV) SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y SUBCONTRATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LOS FINES INDICADOS EN LA SUB CLÁUSULA (II) ANTERIOR. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MISMO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO INCLUYENDO SIN LIMITACIÓN, LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES, LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDUCIA Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SIEMPRE CON SUJECIÓN A LAS LIMITACIONES Y APROBACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LOS ACUERDOS CELEBRADOS ENTRE LOS ACCIONISTAS Y DEPOSITADOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$20,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$2,691,830,000.00  
NO. DE ACCIONES : 2,691,830.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$2,691,770,000.00  
NO. DE ACCIONES : 2,691,770.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040258 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORRAL FERNANDEZ FELIX	P.P. 000000AAJ642214
SEGUNDO RENGLON	
PELLON REVUELTA LEOPOLDO JOSE	C.E. 000000000279413
TERCER RENGLON	
GUERRERO PEREZ DAVID	C.C. 000000012978743



**RUES**

Régimen Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUARTO RENGLON  
MARTINEZ HERDOIZA GONZALO XAVIER C.E. 000000000531759  
QUINTO RENGLON  
ALBAN ROMERO VICTOR HUGO D.EXT. 000000500272505  
\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*  
QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02181584 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):  
NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON PELAEZ VILCHEZ JOSE SALVADOR P.P. 000000XDC506288  
SEGUNDO RENGLON ESPINOSA CELI ELIANA C.E. 000001712644432  
CERTIFICA:  
REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL O GERENCIA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL Y UN PRIMER SUPLENTE QUE PODRÁN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ USAR INDISTINTAMENTE LA DENOMINACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL. TODOS ESTOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN UN TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS, AL CABO DEL CUAL PODRÁN SER REELEGIDOS PARA SUS RESPECTIVOS CARGOS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE REMOVERLO Y SUSTITUIRLO LIBREMENTE.  
CERTIFICA:  
\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*  
QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02189775 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):  
NOMBRE IDENTIFICACIÓN  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA TORRE LOZANO GERMAN C.C. 000000079326611  
SUPLENTE CALDERON VASCONEZ MARCO VALENTIN C.E. 000000000588390  
CERTIFICA:  
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL, QUIEN ESTARÁ SUJETO A LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE CIERTOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LOS ACCIONISTAS Y DEPOSITADOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS QUE LOS ACCIONISTAS CELEBREN AL RESPECTO Y QUE SEAN DEPOSITADOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SE HUBIEREN RESERVADO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL. LES ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL O DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO ANTE CUALQUIER TERCERO, AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O DE OTRA ÍNDOLE, CON SUJECCIÓN A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LOS ACCIONISTAS Y DEPOSITADOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD. B) CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE A LOS ADMINISTRADORES, EN PARTICULAR CON LOS DE OBRAR CON DILIGENCIA Y CUIDADO, CON LEALTAD Y RENDIR INFORME DE SU GESTIÓN ANTE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. C) CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LEGAL O CONTRACTUAL QUE LE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD, EN PARTICULAR CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN, LOS CONTRATOS REQUERIDOS PARA EL PROYECTO, EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS DEBERES FORMALES. D) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y RENDER ANUALMENTE UN INFORME AL RESPECTO. E) DESIGNAR Y FIJAR LA REMUNERACIÓN DE AQUELLOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA JUNTA DIRECTIVA. F) IMPLEMENTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, INFORMARLE DE CUALQUIER DESACUERDO EN LA ADMINISTRACIÓN, SUMINISTRARLE INFORMACIÓN Y DATOS QUE REQUIERA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PONER A SU CONSIDERACIÓN TÓPICOS PARA COMENTARIOS, DISCUSIÓN Y DECISIÓN DE LA MISMA Y ORGANIZAR Y ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA A SOLICITUD DEL PRESIDENTE DE ÉSTA O POR SU PROPIA INICIATIVA. G) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NI DE NINGÚN OTRO ÓRGANO SOCIAL.

### CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 6701 DE REVISOR FISCAL DEL 13 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02357475 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GARCIA NAVARRO GERMAN ALBERTO	C.C. 000000080111202

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040130 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE PEDREROS CRUZ JEYSSON ALEXANDER	C.C. 000001023879581

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02040128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02033232 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATERIZ:

- SACYR CONCESIONES COLOMBIA S A S  
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-08-24  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 5 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 15 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02094108 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATERIZ:

- SACYR S.A.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)  
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2015-08-24

CERTIFICA:  
\*\*ACLARACIÓN DE SITUACIÓN DE CONTROL\*\*



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL REGISTRO NO. 02094108 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL INDIRECTO SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA) A TRAVÉS DE LAS SOCIEDADES SACYR CONCESIONES S.L., QUIEN EJERCE CONTROL DIRECTO SOBRE LA SOCIEDAD SACYR CONCESIONES COLOMBIA SAS Y A SU VEZ ESTA EJERCE CONTROL DIRECTO SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA)

### CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA  
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

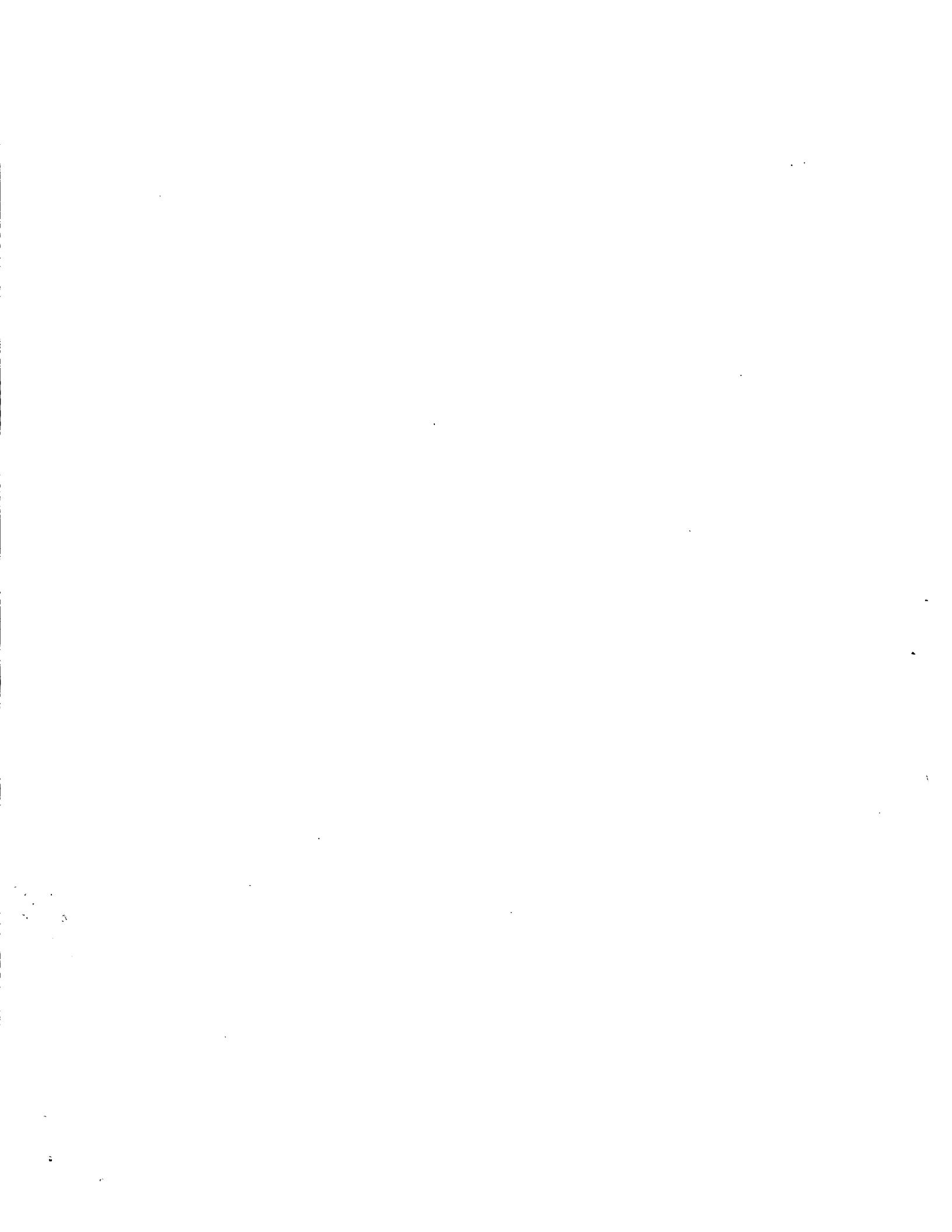
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 03/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500223041



Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Concesionaria Vial Union Del Sur S.A.S.**  
CALLE 97 NO. 23-60 TO PROKSOL P 8  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3610 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

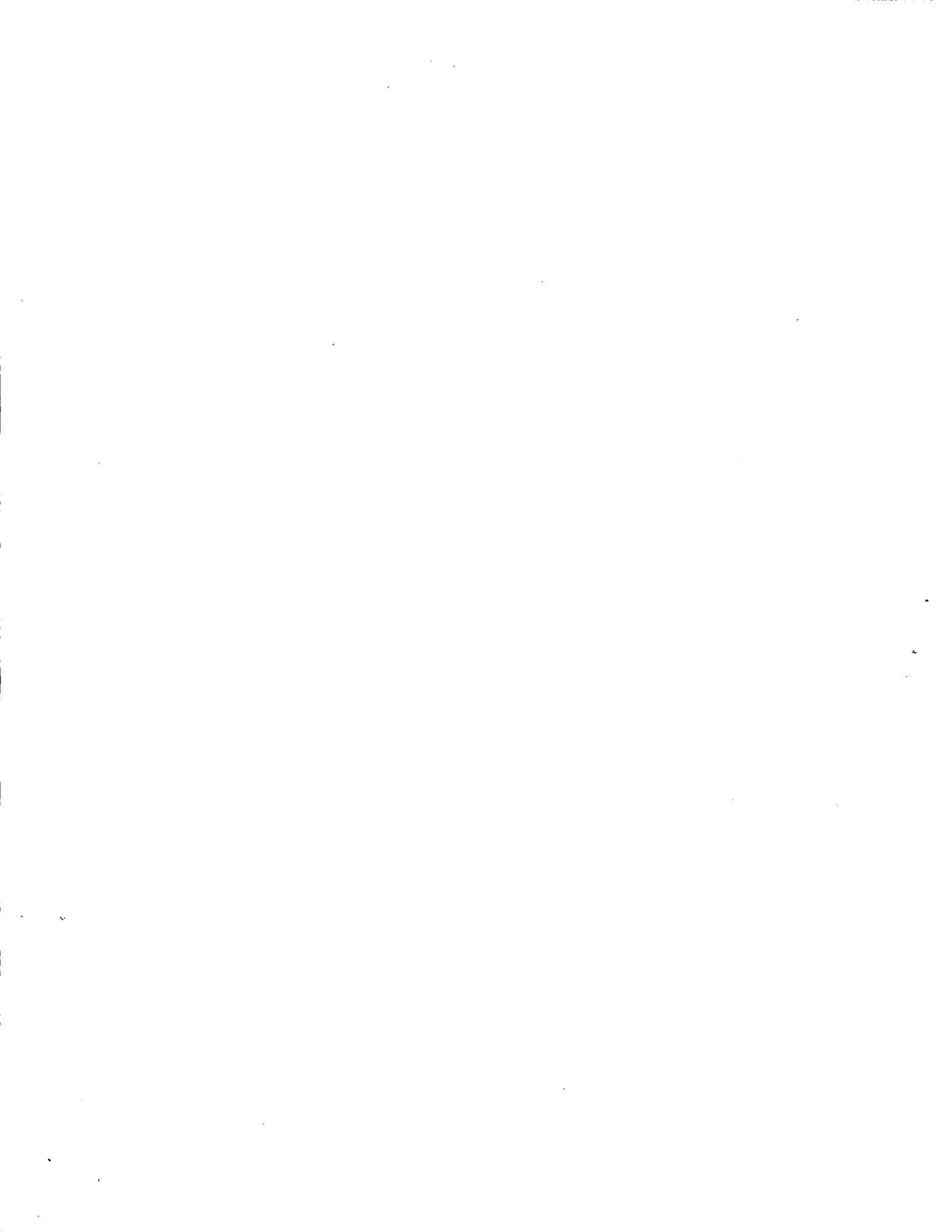
En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla\*-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 04/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500225391



20195500225391

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Concesionaria Vial Union Del Sur S.A.S.**  
CALLE 99 No 14-49 PISO 4 TORRE EAR  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3610 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla\*

C:\Users\elizabeth.bulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIAPIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

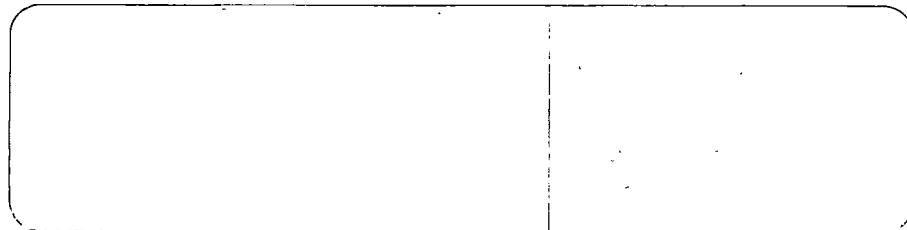




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Libertad y Orden



**472**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**RÉMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150981048CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
Concesionaria Vial Unión Del Sur  
S.A.S.

Dirección: CALLE 97 NO. 23-60 TO  
PROKSOL P 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221002

Fecha Pre-Admisión:

17/07/2019 15:21:36

Un Transporte Ic de cargo 0001200 del 20/05/2019

Un TIC Res Mesapex Express 09567 del 09/09/2019

472	Motivos de Devolución	Fecha 2:		DIA	MES	AÑO	R	D
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número				
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado				
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado				
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor				
<i>Mais Alasco</i>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:						
C.C. <i>18 JUL 2019</i>		C.C.						
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:						
Observaciones: <i>C.C. 1033734449</i>		Observaciones: <i>U. billete mal aqen</i>						



Oficina Principal - Calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

2010-09-25

END